

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00078 DE SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA CONTRA SIGNAGRAIN SAS**

**ANTECEDENTES**

SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a su petición radicada el 28 de enero de 2021.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que, desde enero del año 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, mediante un contrato a término indefinido laboró con la empresa accionada, desempeñando el cargo de jefe de planeación. Así mismo, que el salario devengado era de \$ 3.000.000 y posteriormente fue ascendida al cargo de directora de operaciones.

Manifestó que, el 03 de noviembre de 2020, renunció al cargo que desempeñaba, como consecuencia del acoso laboral al que fue sometida por parte del representante legal de la accionada, toda vez la obligaba a laborar de domingo a domingo, sin un aumento salarial y sin la consideración que debía viajar constantemente a Barranquilla, donde esta ubicada la otra sucursal de la empresa accionada.

Afirmó que no le fue cancelado el salario correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y los 3 días laborados en el mes de noviembre.

Advirtió que fue obligada a firmar la liquidación y el paz y salvo enviados a través de correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, pese a no estar de acuerdo con los documentos. Así mismo indicó que si no firmaba los documentos no recibía el pago de la liquidación, y que a pesar de haberla firmado no recibió el dinero, razón por la cual envió una petición a la accionada, de la cual no ha tenido respuesta.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, auto mediante el cual se requirió a la accionante para que allegara copia del derecho de petición radicado ante la accionada.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **SIGNA GRAIN SAS**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, luego de referirse a cada uno de los hechos del escrito de tutela señaló que no existió vulneración alguna por cuanto ya dio respuesta el 13 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, a la petición presentada por la accionante.

Por lo anterior, se opuso al amparo de las pretensiones de la accionante y se proceda a absolver a su representada y en consecuencia ordenar el archivo de la acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*”

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA** presentó ante **SIGNA GRAIN SAS** derecho de petición el 20 de enero de 2021, hecho que además fue aceptado por la parte accionada en su escrito de contestación. Así mismo, se observa que en dicha petición el accionante solicitó el pago de la liquidación del contrato de trabajo.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante alega situación de subordinación frente a la accionada y solicita el pago de su liquidación y unos salarios pendientes por cancelar, por lo que se infiere que esta omisión de contestación por parte de la accionada, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y de petición de la accionante, por tanto, la accionada, si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra en su contestación de tutela los soportes de haberle brindado respuesta al derecho de petición, el día 19 de marzo de 2021 a las 9:36 am al correo electrónico de la accionante, donde le indicaron que una vez se supere la crisis económica al interior de la compañía, le será cancelada la liquidación de su contrato de trabajo.

Por lo anterior, es claro que la respuesta satisface la pretensión del derecho de petición elevado por la accionante, donde a pesar de que no le indicarán una fecha precisa del pago de su liquidación, le explicaron los motivos por los cuales la misma estaba retrasada de pago.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

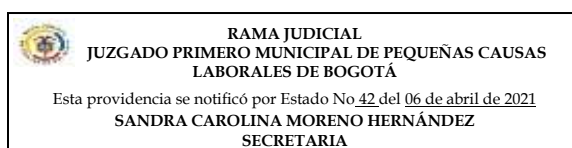
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e70f04730ad995e917a1dfe4f420e30e5191e572c2fc81a71410b21e2537f**  
Documento generado en 05/04/2021 07:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00079 DE JHON ALEXANDER NEIRA MÉNDEZ CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO; VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT - SICON PLUS Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

**ANTECEDENTES**

**JHON ALEXANDER NEIRA MÉNDEZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada informar al SIMIT que realice la actualización de sus datos frente al acuerdo de pago No. 2793684 y sea retirado del sistema.

Como fundamento de su solicitud, indicó que realizó el acuerdo de pago No. 2793684 el día 09 de agosto de 2013 ante la accionada, que pagó en su totalidad el día 21 de diciembre de 2020.

Señaló que la accionada descargó de su sistema el acuerdo de pago sin informar al SIMIT dicha novedad para que se realizara la actualización de sus datos personales. Así mismo, afirmó que la accionada le manifestó que el trámite de actualización de datos tarda 30 días, situación que le perjudica dado que tiene que renovar su licencia al encontrar una oportunidad laboral.

Finalmente precisó que, se están vulnerando sus derechos fundamentales razón por la cual acudió al mecanismo de la acción de tutela.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT - Sicon Plus Y Registro Único Nacional De Tránsito - Runt.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

• **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o NIT.

Informó que, al consultar la información del accionante en el RUNT, registra infracción de tránsito en SIMIT por un valor de \$ 4.741.100.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO**

En su escrito de contestación, señaló la improcedencia de la acción de tutela al no agotar los requisitos para que la misma proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Así mismo, adujo que no existe vulneración del derecho fundamental de habeas data del accionante dado que no radicó derecho de petición ante la entidad.

Informó que revisado el sistema SICON PLUS del accionante, encontró que a la fecha el actor reportó un estado de cartera en cero. Igualmente, indicó que realizó informe para actualización de la plataforma de información SIMIT, sin que dicha entidad hubiere actualizado el sistema.

Solicitó al despacho la vinculación del SIMIT teniendo en cuenta que dicha entidad debe realizar el ajuste al sistema de información.

Igualmente, pidió al despacho declarar improcedente el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, mediante alcance allegado por correo electrónico remitió captura de pantalla de la consulta del SIMIT, en el cual se observa que el accionante no posee multas o infracciones pendientes de pago.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT.**

En su escrito de contestación, luego de referirse al marco normativo de la entidad y a su objeto social, de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que en la base de datos del sistema de gestión documental de la entidad encontró que el accionante posee a la fecha comparendo No. 430358 por infracción 70.

De otra parte, frente a la solicitud de la actualización de la información indicó que la naturaleza de la entidad es la de administrar el sistema de la base de datos; Sin embargo, explicó que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber de reportar o cargar la novedad al SIMIT.

Finalmente, solicitó exonerar de toda responsabilidad al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si es procedente la presente acción constitucional para ordenar la actualización de la información de la base de datos de la accionada.

Para resolver este punto debe indicarse en primera medida que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminentemente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende la accionante en esta acción de tutela, al buscar la actualización de datos como consecuencia de un proceso contravencional.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

*“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”*

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el accionante no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i)



acredite una condición de debilidad manifiesta, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

No obstante lo anterior, aun cuando el accionante no probó el requisito de subsidiariedad, este despacho observa que a la fecha la solicitud del accionante ha sido satisfecha por la accionada dado que actualmente la información ha sido descargada de la plataforma SIMIT tal y como se puede constatar del alcance allegado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JHON ALEXANDER NEIRA MÉNDEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **JHON ALEXANDER NEIRA MÉNDEZ**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed1b5d1e739babef11326a09ca4baffd54e6a5675c67d56cc98e890b8ea4656**  
Documento generado en 05/04/2021 07:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

